

**Resolución de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos*
de 5 de febrero de 2008**

**Medidas Provisionales
respecto de la República de Colombia**

Asunto comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó

VISTOS:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") de 6 de marzo de 2003, mediante la cual resolvió:

1. Requerir al Estado de Colombia que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó.

2. Requerir al Estado de Colombia que investigue los hechos que motivan la adopción de estas medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

3. Requerir al Estado de Colombia que adopte cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo en las localidades que habiten, sin ningún tipo de coacción o amenaza.

4. Requerir al Estado de Colombia que, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, otorgue una protección especial a las denominadas "zonas humanitarias de refugio" establecidas por las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó y, al efecto, adopte las medidas necesarias para que reciban toda la ayuda de carácter humanitario que les sea enviada.

5. Requerir al Estado de Colombia que garantice las condiciones de seguridad necesarias para que las personas de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, que se hayan visto forzadas a desplazarse a zonas selváticas u otras regiones, regresen a sus hogares o a las "zonas humanitarias de refugio" establecidas por dichas comunidades.

6. Requerir al Estado de Colombia que establezca un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente en las denominadas "zonas humanitarias de refugio", de conformidad con los términos de la presente Resolución.

7. Requerir al Estado de Colombia que dé participación a los representantes que los beneficiarios de estas medidas designen en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[...]

2. Las Resoluciones de la Corte Interamericana de 17 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005, y 7 de febrero de 2006, mediante las cuales resolvió, *inter alia*, requerir al Estado el mantenimiento de las medidas provisionales adoptadas, de conformidad con la Resolución de 6 de marzo de 2003.
3. Los escritos del Estado de Colombia (en adelante, "el Estado") de 2 de marzo, 27 de septiembre y 20 de noviembre de 2007.
4. Los escritos de los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales (en adelante, "la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz" o "los representantes") de 29 de mayo de 2007 y 5 de febrero de 2008.
5. Los escritos presentados por 32 familias de Puerto Lleras y Pueblo Nuevo de la Cuenca del Río Jiguamiandó de 20 de diciembre de 2006 y 16 de enero de 2008, y los escritos presentados por 177 familias del Consejo Comunitario del Curbaradó de 1 de octubre de 2007 y 16 de enero de 2008, mediante los cuales solicitaron su "autorepresentación" en el trámite de las presentes medidas provisionales.
6. La audiencia celebrada, con carácter privado, el 5 de febrero de 2008¹ en la sede de la Corte Interamericana, en el curso de la cual el señor representante de las 32 familias de Puerto Lleras y Pueblo Nuevo de la Cuenca del Río Jiguamiandó y el señor representante de las 177 familias del Consejo Comunitario del Curbaradó presentaron sus argumentos sobre el reconocimiento de estas familias como beneficiarias de las presentes medidas y su representación autónoma en este proceso. Asimismo, en dicha audiencia los señores representantes del Estado, la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y la Comisión Interamericana formularon sus observaciones al respecto.

¹ A esta audiencia comparecieron: a) Por las otras familias de las Comunidades del Jiguamiandó y el Curbaradó: Fernando A. Vargas; Manuel Moya Lara, y Graciano Blandón Borja; b) por la Comisión Interamericana: Santiago Canton, delegado, y Juan Pablo Albán, Karen Mansel y Lilly Ching, asesores; c) por los beneficiarios de las medidas provisionales: Ligia María Chaverra, representante legal del Consejo Mayor de la Cuenca del Río Curbaradó; Efrén Romaña, representante legal del Consejo de la Cuenca del Río Jiguamiandó; Danilo Rueda y Germán Ivan Romero, representantes de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y d) por el Estado: Carlos Franco Echevarría, Director del Programa Presidencial para los Derechos Humanos; Clara Inés Vargas Silva, Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores; Janneth Mabel Lozano Olave, Coordinadora de Protección e Información a Organismos Internacionales, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores; Teniente Coronel Juan Carlos Gómez Ramírez, Director de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional; Edith Claudia Hernández Aguilar, Coordinadora de Defensa ante organismos internacionales del Ministerio de Defensa Nacional; Francisco Javier Echeverri Lara, Director Oficina de Asuntos Internacionales, Fiscalía General de la Nación; Lilliana Romero, Asesora Oficina de Asuntos Internacionales, Fiscalía General de la Nación; Jorge Rodríguez, Ministerio de Defensa, y Sandra Jeannette Castro Ospina, Jefe Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario de la Fiscalía de la Nación.

CONSIDERANDO:

1. Que Colombia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención") el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.
2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, "[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión".
3. Que en relación con esta materia, el artículo 25.2 del Reglamento reitera que: "[s]i se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión".
4. Que el 20 de diciembre de 2006 y el 1 de octubre de 2007, 32 familias de Pueblo Nuevo y Puerto Lleras, y 177 familias del Consejo Comunitario del Curbaradó, respectivamente, solicitaron a la Corte Interamericana les sea acreditada su propia representación en relación con las medidas provisionales otorgadas en este asunto a 515 familias y, con ese fin, ambos grupos señalaron a dos personas para que los representaran. Ambos grupos desconocen y rechazan la representación de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, y solicitaron que se les otorguen las mismas garantías que se están brindando a otros desplazados para ingresar a las "zonas humanitarias" representadas por aquella organización y la interlocución directa con el Estado para concertar medidas en su beneficio. Al respecto, el Estado informó a este Tribunal que había recibido diversas peticiones de quienes dicen representar a dichas familias para que les sea reconocida su representación. En este sentido, solicitó a la Corte que señalara los nombres de las personas beneficiarias de las presentes medidas provisionales a fin de proceder a su adecuada implementación.
5. Que mediante la Resolución de 17 de diciembre de 2007, el Presidente del Tribunal convocó a una audiencia para escuchar los alegatos de la Comisión, de los representantes y del Estado sobre, *inter alia*, la determinación e identificación de la pluralidad de personas que conforman las familias beneficiarias de las presentes medidas provisionales y la representación de las familias que así lo solicitan.
6. Que mediante escritos de 18 de enero de 2008 los señores Manuel Moya Lara y Graciano Blandón Borja solicitaron al Tribunal que "adelante el trámite legal correspondiente para garantizar [su] comparecencia y corta intervención" en la audiencia a celebrarse en relación con las medidas provisionales ordenadas en este asunto. Al respecto, el Pleno de la Corte, dadas las circunstancias del presente asunto, estimó conveniente convocar a la referida audiencia a los señores Manuel Moya Lara y Graciano Blandón Borja, voceros de las 177 familias del Jiguamiandó y de las 32 familias del Curbaradó, respectivamente, a efectos de que el Tribunal pudiera obtener mayores elementos de juicio sobre la determinación e identificación de la pluralidad de personas que conforman las familias beneficiarias de las presentes medidas provisionales. La audiencia se llevó a cabo de manera privada sólo respecto a estos efectos.

*

* *

7. Que como fundamento de su solicitud de "autorepresentación" en el trámite de este asunto, los miembros de las 32 familias de Puerto Lleras y Pueblo Nuevo de la Cuenca del Río Jiguamiandó, y de las 177 familias del Consejo Comunitario del Curbaradó, señalaron pertenecer al grupo de beneficiarios de las presentes medidas provisionales, de conformidad con las Resoluciones de la Corte Interamericana de 6 de marzo de 2003, 17 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005 y 7 de febrero de 2006 (*supra* Vistos 1 y 2). Las 32 familias de Puerto Lleras y Pueblo Nuevo informaron que pertenecen al Consejo Comunitario de Río Jiguamiandó, a pesar de estar asentadas en el casco urbano del Municipio de Carmen del Darién a raíz de su desplazamiento. Por su parte, las 177 familias del Consejo Comunitario del Curbaradó señalaron que fueron "expulsadas de las tierras ancestrales, excluidas del retorno artificial y controlado, y dispersas en la inmensa geografía del desarraigo". Durante la audiencia celebrada, los miembros de estas familias indicaron que no se sienten representados por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, único representante acreditado ante el Tribunal durante la vigencia de estas medidas provisionales.

8. Que mediante sus escritos de observaciones y durante la audiencia celebrada, la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz informó que representa únicamente 161 familias beneficiarias de las medidas provisionales. Respecto de la solicitud de "autorepresentación" de las 32 y las 177 familias, indicó que "la población representada por [la] Comisión de Justicia y Paz no son 515 familias, es decir, 2125 personas, de las Comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó. Que dicha cifra corresponde al censo realizado por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, INCORA, hoy Instituto de Desarrollo Rural -INCODER- en el año 2000. Este dato oficial se logró con base en el trabajo realizado por el INCORA como parte del trámite de la titulación colectiva del territorio que realizaron los representantes legales de estas comunidades, las que se encontraban en condición de desplazamiento forzado". Asimismo, informó que "debido a los hechos de violencia socio-política que han acaecido desde octubre de 1996 hasta hoy, estas personas censadas de las comunidades afrocolombianas han sufrido un proceso de desarraigo y destierro que ha afectado profundamente su identidad y tejido social. El desplazamiento forzoso ha generado la ubicación de diversas personas y familias en cabeceras municipales de Antioquia, Chocó, Valle, Cauca, Meta, entre otras".

Finalmente, agregaron que las 161 familias que representan "son personas perfectamente identificables que han asumido un proyecto de vida en el que afirman su identidad como población campesina afrodescendiente y mestizas, y como población civil que se deslinda de la participación como parte del conflicto. Estas familias afirman el derecho a la vida digna, al retorno, a la restitución de la propiedad, y la protección del medio ambiente ante el desarrollo empresarial ilegal en su territorio". Señalaron ser conscientes que "las Resoluciones sobre Medidas Provisionales que ha dictado la Corte se refieren a 515 familias, pero quienes desde el 2001 han actuado ante el Sistema Interamericano, y en las acciones internas han sido estas 161 familias que comparten un proyecto de vida".

9. Que durante la audiencia celebrada (*supra* Visto 6), la Comisión Interamericana no cuestionó la pertenencia de las 32 y 177 familias, respectivamente, al Consejo Comunitario del Jiguamiandó y del Curbaradó, de

conformidad con su solicitud de medidas provisionales sometida ante la Corte el 5 de marzo de 2003. No obstante, sobre el particular la Comisión indicó que “si bien es verdad que en su momento [...] planteó el pedido de medidas provisionales en relación con un número de familias - 515 familias - que fue tomado de un registro de un organismo público del Estado que era el INCODER, estas medidas provisionales tienen como beneficiario a un grupo indeterminado pero determinable, y esa determinación se puede realizar en función de algunos de los criterios que han sido establecidos en la propia Resolución de la Corte que establece la medida de protección y en particular se refiere a la familias que se encuentren vinculadas al territorio colectivo reconocido en función de la Ley No. 70 y que desarrollen prácticas comunitarias de auto gobierno, de vida comunitaria, y de participación activa en esa vida comunitaria propia de la Comunidad a la que hace[n] referencia tanto en el Jiguamiandó como en el Curbaradó.” Finalmente, manifestó que no le es “[p]osible en esta audiencia tener una respuesta conclusiva sobre la situación que se ha planteado, [e informé] que con base en la presentación que hicieron los terceros y la presentación hecha por los beneficiarios directos y los peticionarios [...] podría presentar por escrito su posición al respecto”.

10. Que el Estado solicitó al Tribunal que determine los aspectos de representación o participación de otros beneficiarios en las presentes medidas. Al respecto, señaló que uno de los defectos que tienen los títulos de propiedad de las comunidades del Jiguamiandó y el Curbaradó es la falta de un censo de los miembros de las cuencas y eso “[h]a debilitado justamente el proceso de esclarecimiento de la propiedad”. Por ello, reiteró a la Comisión que esclarezca si solicitó medidas provisionales para 515 familias y que, de lo contrario que “[c]laramente solicite el recorte de las mismas”. El Estado reiteró su voluntad de trabajar con la totalidad de los miembros de las comunidades afrocolombianas que “habitan o que han habitado y que deben y tienen que retornar a las cuencas del río Jiguamiandó y el Curbaradó”. Por lo tanto, enfatizó que para el Estado es muy importante el fortalecimiento de las organizaciones naturales de la población afrocolombiana y de los Consejos Comunitarios y, en ese sentido, solicitó al Tribunal que su decisión al respecto “[n]o fortalezca la división y [...] contribuya a la solución”.

11. Que la Corte ha ordenado la protección mediante medidas provisionales de una pluralidad de personas que no habían sido previamente nominadas, siempre que éstas sean identificables y determinables y se encuentren en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a una comunidad².

12. Que al adoptar las presentes medidas provisionales la Corte consideró, en su Resolución de 6 de marzo de 2003, (*supra* Visto 1, Considerandos 9 y 10), que:

[...] En este caso, según lo indicado por la Comisión, se desprende que las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, integradas por aproximadamente 2.125 personas que conforman 515 familias, constituye una comunidad organizada, ubicada en un

² Cfr. *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002., considerando octavo; *Asunto de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando noveno. Además, cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

lugar geográfico determinado en el municipio de Carmen del Darién, Departamento del Chocó, cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados y que, por el hecho de formar parte de dicha comunidad, todos se encuentran en una situación de igual riesgo de sufrir actos de agresión contra su integridad personal y su vida, así como verse desplazados forzosamente de su territorio, situación que les impide explotar los recursos naturales necesarios para su subsistencia. Por ello, esta Corte considera conveniente dictar medidas provisionales de protección a favor de los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, de tal manera que cubran a todos los miembros de las referidas comunidades.

[...] Que la situación que se vive en las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, según lo descrito por la Comisión, ha obligado a sus miembros a desplazarse a zonas selváticas u otras regiones, por lo que es necesario que el Estado asegure que las personas beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo en su residencia habitual y brinde las condiciones necesarias para que las personas desplazadas de dichas comunidades regresen a sus hogares.

13. Que ante la solicitud de "autorepresentación" de 32 y 177 familias de la zona, durante la audiencia (*supra* Visto 6) el Estado afirmó que uno de los problemas presentados en la conformación de los consejos comunitarios es el desplazamiento de los habitantes de la zona y los errores en los censos, todo lo cual incide negativamente en las posibilidades de determinación e identificación de los beneficiarios de estas medidas y en su efectiva implementación. Por su parte, el representante rechazó el censo de 515 familias, en el cual se basó la solicitud de medidas provisionales de la Comisión y se refirió a un número menor de personas que no parece incluir a todos los miembros de los consejos comunitarios. La Comisión Interamericana indicó que no le era posible en la audiencia "tener una respuesta conclusiva sobre la situación que se ha planteado".

14. Que mediante su Resolución de 6 de marzo de 2003 la Corte ordenó medidas provisionales a favor de los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó porque eran susceptibles de identificación y determinación de acuerdo a la solicitud de la Comisión Interamericana. Como fundamento a su solicitud de medidas provisionales la Comisión Interamericana alegó que "el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó están compuestos por un total de 2.125 personas (515 familias) afrodescendientes cuyo territorio titulado colectivamente se extiende a 54.973 y 25.000 hectáreas, respectivamente, en el municipio de Carmen del Darién, Departamento del Chocó [...]. Los 2.125 miembros de las comunidades, a favor de los cuales se solicita la adopción de medidas provisionales, constituyen grupos humanos identificables que conforman los llamados 'Consejos Comunitarios Menores'; incluso han sido reconocidos por el [...] Estado". Además, según la Comisión, el Estado "ha reconocido la propiedad colectiva que estas comunidades detentan sobre su tierra, [...] sus mecanismos de autogobierno" y su identidad como población civil diferenciada de los actores del conflicto armado interno, "respecto del cual han asumido una postura pacífica y de no participación". La Comisión indicó que desde hace varios años los miembros de las Comunidades han sido víctimas de actos de hostigamiento y violencia destinados a causar el desplazamiento forzado de su territorio.

15. Que en atención a las diversas posiciones manifestadas durante la audiencia, la Corte estima que el universo de personas que en este momento integran las comunidades beneficiarias no es susceptible de determinación ni identificación

exacta. Los criterios presentados por la Comisión en su solicitud de medidas provisionales son actualmente insuficientes para esos efectos. En particular, en estos momentos no son claros los criterios geográficos del colectivo de personas aparentemente beneficiarias de las presentes medidas provisionales.

16. Que como lo establecen los artículos 63.2 de la Convención Americana y 25.2 del Reglamento de la Corte, la Comisión puede solicitar al Tribunal la adopción de medidas provisionales en casos que todavía no están sometidos a conocimiento de la Corte. Por lo tanto, corresponde a la Comisión Interamericana esclarecer al Tribunal cuál es el universo de personas beneficiarias de estas medidas provisionales, las cuales fueron adoptadas a su solicitud. Para tal efecto, la Comisión deberá señalar criterios precisos que permitan determinar e identificar a los beneficiarios de estas medidas en un sentido colectivo. Sin perjuicio de lo anterior y en el intertanto el Tribunal resuelva lo conducente, se mantienen vigentes las medidas ya ordenadas por el Tribunal en su Resolución de 6 de marzo de 2003 (*punto Resolutivo primero*) y reafirmado en las subsecuentes Resoluciones de 17 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005, y 7 de febrero de 2006 (*supra* Vistos 1 y 2) con relación a la obligación del Estado de adoptar sin dilación las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal “[d]e todos los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó”.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25 y 29 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente, a más tardar el 2 de junio de 2008, su posición sobre el universo de personas beneficiarias de estas medidas provisionales, de conformidad con el Considerando 16 de la presente Resolución.
2. Mantener las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal en su Resolución de 6 de marzo de 2003 y Resoluciones de 17 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005, y 7 de febrero de 2006 (*supra* Vistos 1 y 2) con relación a la obligación del Estado de adoptar sin dilación las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal “[d]e todos los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó”.

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Diego García-Sayán

Sergio García Ramírez

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario